

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., Octubre Nueve (09) de dos mil Veinte (2020)

En grado funcional de competencia, y agotados los trámites procede este despacho a resolver el recurso de APELACION presentado por la abogada LUISA FERNANDA VARGAS HERNANDEZ en su condición de apoderada de la parte demandada contra la providencia proferida por el Juzgado Cuarenta y Cuatro de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (antes Juzgado Sesenta y Dos Civil Municipal de Bogotá) fechada el 23 de Julio de 2019 y concretamente contra el numeral 5) de la citada providencia mediante el cual no se da trámite a una nulidad presentada, por cuanto no se encuentra enlistada dentro de las causales establecidas en el artículo 133 del C.G.P. y el Parágrafo de la norma en cita que establece que las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas sino se impugnan oportunamente.

CONSIDERACIONES

Respecto al tema de las nulidades el C.G.P.: ARTÍCULO 133, "CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece. (resalta el despacho)

ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.

El inciso cuarto del artículo 135 del CG.P., establece: “El juez rechazará de plano la nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse en excepciones previas u ocurrieron antes de promoverse otro incidente de nulidad, o que se propongan después de saneada o por quien carezca de legitimación.” (resalta el despacho)

Por su parte el artículo 136 ibidem, establece: “**SANEAMIENTO DE LA NULIDAD.** La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.
2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.
3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.
4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

PARÁGRAFO. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables.

Descendiendo al caso concreto, la abogada presenta un incidente de nulidad el 19 de julio de 2019, con el que pretende la nulidad de una decisión adoptada por el aquo el 15 de Junio de 2018, fundamentada en unas supuestas irregularidades en el trámite del proceso, invocando el artículo 29 Constitucional.

Sea lo primero advertir que ha sido amplia la jurisprudencia en el sentido de indicar que la nulidad establecida en el artículo 29 Constitucional está ligada al debido proceso y se presenta cuando las pruebas se han obtenido con violación a dicho precepto, circunstancia que no se enmarca en el caso, pues lo que se pretende es dejar sin efecto una actuación por presuntas irregularidades en su trámite.

De otra parte y como lo advierte el aquo al resolver el recurso de reposición y se evidencia en las copias allegadas a esta instancia, la parte demandada ha venido

actuando dentro del proceso con anterioridad e incluso presentado acción de tutela por los mismos hechos la cual le fue negada por el Juzgado 35 Civil del Circuito, luego cualquier actuación que hubiere sido objeto de nulidad se encuentra saneada

Las anteriores razones son suficientes para confirmar la providencia apelada, pues no se puede pretender a través de una nulidad revivir términos precluidos.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

1.- CONFIRMAR en su integridad el auto proferido por el Juzgado Cuarenta Y Cuatro de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (antes Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá), fechado el 23 de julio de 2019 mediante el cual no se dio trámite a la nulidad invocada por la parte demandada.

2.- CONDENAR en costas al apelante.

Practíquese la liquidación de costas, fijando como agencias en derecho la suma de \$ 1.000.000.00

NOTIFIQUESE,


MARÍA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ
JUEZ.

POM-16-0329-2